

buciones privativas daban al Consejo, fueron aumentando importancia y la significación de sus acuerdos (autos), no ya los asuntos de administración de justicia, en que era lógico que viesen el valor de toda sentencia, sino en los de gobierno y administración general, en que se les reconoció el poder para hacer leyes nuevas ó pragmáticas, derogarlas y dispensarlas, bien consultando al rey luego de tomar el acuerdo (cédula de Enero de 1608). De este modo, las disposiciones emanadas del Consejo fueron poco á poco constituyendo una fuente legislativa de gran consideración. En las Cortes de Valladolid de 1552, ya se acordó que estos autos fuesen de precisa observancia y de igual fuerza que las leyes emanadas del monarca mismo (§ 700).

**686. La Cámara de Castilla y los demás Consejos.**—Los reyes se reservaron siempre el conocimiento privativo y la resolución de ciertos asuntos, que se llamaban de Cámara y á los que se refiere ya una orden de los Reyes Católicos de 1492 como sustraídos al conocimiento del Consejo. Sobre esta base formó Felipe II (1588) un consejojo especial de «personas cuya prudencia, cristiandad y buen celo se tenga mucha satisfacción» y que se llamó Consejo de la Real Cámara, ó Cámara de Castilla. Presidíalo el mismo gobernador del Consejo Real. Carlos II (1691) redujo á tres los seis ministros ó consejeros de Castilla. Las atribuciones de este nuevo cuerpo las fijó el R. D. de 1588 en lo siguiente: «todos los negocios tocantes al Patronato Real (§ 719) de la Iglesia en estos mis Reynos de Castilla y en el de Navarra y islas de Canaria, de cualquier calidad que sean, así los que fuesen de Justicia, como de Gracia; y en el mismo lo que toca á la provisión y nombramiento de las personas para las plazas de mis Consejos y de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, y de los demás oficios de Justicia de ellos». El reglamento de la Cámara, consignado en la pragmática referida, es sumamente minucioso. Comprende 27 artículos, y en ellos es de notar el cuidado que el rey desea se ponga en los nombramientos, el secreto que exige respecto de los autos y particularmente del trámite de consulta al rey, el rigor con punto á las condiciones morales de los candidatos y su competencia, la amplitud de los informes que exige á este propósito

y la intervención que se reserva el monarca por sí y por medio de su secretario (la pragmática cita á Mateo Vázquez). Por todos estos caracteres, es el reglamento citado un modelo de ley burocrática y de expedienteo, mostrando, á la vez, la acción directa del rey en los pormenores de la administración. Otra pragmática, de 1616, establece una división precisa entre los asuntos que debían consultarse al rey y los que la Cámara podía resolver sin consulta, incluyendo en los primeros los nombramientos y amortización de oficios públicos, y entre los segundos los indultos de penas graves (salvo en los casos de mayor importancia, que se reserva el monarca), la autorización para mayorazgos, naturalización de extranjeros, habilitación de bastardos é hijos de clérigos para tener oficios, abintestatos y otros de índole parecida.

Además de la Cámara, funcionaron en toda esta época los demás Consejos ya existentes ó iniciados en la de los Reyes Católicos (§ 581): el de Aragón; el de Italia; el de Indias; el de Hacienda, que, con independencia de la Contaduría mayor (§ 690), fué reglamentado por pragmáticas de Felipe II (1593) que determinan su jurisdicción, respecto de la administración de la Hacienda Real en todos sus pormenores, y que otra pragmática (de Felipe III) reunió en un solo cuerpo con la Contaduría, á la que Felipe IV (1658) todavía añadió el conocimiento del servicio de Millones (§ 688); el de Guerra; el de la Inquisición (§ 688); el de las Ordenes militares, que regularizó Carlos I limitando su jurisdicción en provecho de la real y que principalmente se refería al fuero de justicia (§ 666); y el de Cruzada (§ 688). Entre algunos de estos Consejos—particularmente los dos últimos—y el Real, hubo frecuentes luchas jurisdiccionales, que daban lugar á conflictos, cuya resolución, por lo común, se traducía en favorecer al segundo en daño de los otros, es decir, mermándoles autoridad, por la tendencia dominante de centralizar los asuntos de gobierno y de justicia.

También sufrió modificaciones el Consejo del Justicia Mayor de Aragón, suprimiendo el extraordinario en 1519, sustituyéndole el ordinario con cinco jurisconsultos, y nombrando en 1528 cinco tenientes que heredaron las atribuciones de los Consejos.

**687. La administración de justicia y la policía.**—Funda-

mentalmente, la organización de la justicia ordinaria siguió y como la habían planteado los Reyes Católicos (§ 582), con el Consejo por cabeza, las Chancillerías y Audiencias en las regiones; los alcaldes de la corte; los alcaldes mayores; los corregidores, etc.

Al tratar de la parte gubernativa del Consejo Real, hemos visto cómo se produjo la división en salas y cómo, no obstante llamarse de Justicia tres de ellas, no tenían para sí el exclusivo conocimiento de las cuestiones judiciales, de que también conocía la de Gobierno. Según el plan de 1608, la primera sala de Justicia constaba de cinco jueces, y las otras dos, de tres, repartiéndose los negocios según su cualidad y entidad y pudiendo actuar, á veces, reunidas. Una vez en semana celebrábase el Consejo en pleno, para ver los asuntos en consulta. El personal de éste (y, por tanto, de las salas) lo constituían consejeros, oidores ó jueces, fiscales, relatores, escribanos y contadores, receptores de penas ó multas y otros empleados inferiores. El Consejo podía nombrar jueces de comisión para los asuntos en que conviniera que los hubiera, ya con el fin de conocer mejor los hechos, ya con el de verificar alguna visita ó inspección en punto determinado, etc. También nombraba todos los años un juez visitador ó inspector de los funcionarios del Consejo, de relatores, abadeses decir, con exclusión de los consejeros y los fiscales. Para la vigilancia de los corregidores (68 en la Corona de Castilla, en 1610), los adelantados (tres), maestrazgos de Ordenes militares, etc., elegían los miembros de la sala del Gobierno personas idóneas y veraces, con encargo de informarles de lo que vieran y supiesen en cuanto á la conducta de aquellas autoridades.

A las tres chancillerías ó audiencias existentes en 1556 (§ 582), se añadieron tres más: una en Sevilla (reformada en 1556), otra en Canarias y la tercera en Mallorca. En Valencia existía ya de antiguo. La de Sevilla empezó siendo tribunal de apelación en lo civil de las sentencias de los jueces de la ciudad y luego amplió su competencia á más territorio y á materia criminal, produciéndose cuestiones graves de jurisdicción entre ella y el cabildo. También tuvo la apelación de las sentencias de la Audiencia de Canarias en lo civil y en lo criminal. Los jefes de estos tribunales se llamaban presidentes, gobernadores

daron como esclavos de los particulares. Ni aun con estas medidas rigurosas se contuvo la inmigración, contra la cual acabó por declararse impotente el Estado.

En 1690, un embajador marroquí, venido á España para tratar de los cautivos moros, halló en Utrera, Lebrija, Andújar y otros puntos, gentes—no pocas de posición—descendientes de los Abencerrajes de Granada, aunque unos lo ocultaban y otras no. Pero no quiere esto decir que la expulsión fuese ineficaz. La mayoría no volvió á España, si bien es difícil fijar con seguridad cifras. Las estadísticas anteriores á la salida de España no son siempre de fiar, ni son generales. Unas veces señalan el número de personas; otras, sólo el de varones ó el de adultos; otras, el de familias ó casas, como respecto de Valencia, que en 1563 contaba con 415 pueblos de moriscos con 16,377 casas. Reuniendo cifras parciales de Castilla, Andalucía, Mancha y Extremadura, resultan más de 50,000, suma indudablemente inexacta, y á la cual, de todos modos, habría que añadir las correspondientes á las otras regiones de la Península. Tampoco son precisas las de expulsados, que varían en los documentos y escritores contemporáneos de la expulsión. El citado embajador marroquí de 1690 dice en sus notas de viaje que «fueron en tanto número de expulsos, bautizados y convertidos á la fe cristiana, que los españoles ponen al duque de Lerma nota de judaísmo» (tan intolerante como los judíos). Los más prudentes autores modernos creen que los expulsados no serían muchos más de 500,000, de los que habría que restar los que reinmigraron. Comparada esta cifra con las de mudéjares en los siglos próximos al xvii, la conclusión que se saca es que una inmensa mayoría se había ido fundiendo con la población cristiana, convirtiéndose á la religión nacional. El número de los muertos en las diferentes sublevaciones y el de los quemados por la Inquisición—aunque grande—no altera esta proporción fundamental (véanse § 634 y 710).

Digamos, para terminar, que en documentos del siglo xvi y del xvii que se refieren á los mudéjares y moriscos, se halla más de una vez mención de judíos: así, en la pragmática dada por Felipe II en Noviembre de 1553, que habla de judíos que regresan á la Península; en la de 1558, que dice lo mismo; en la

de 10 de Diciembre de 1567, que alude á los encubrimientos de judíos hechos por naturales del reino de Granada, y en el auto acordado de 19 de Julio de 1564, que se refiere á la persecución de los vizcaínos para que se expulse de su territorio á los judíos, moros y descendientes de ellos. Respecto de los conversos de Portugal (§ 656), ya hemos visto que la política seguida con ellos por el duque de Lerma fué censurada por el elemento eclesiástico. Todo esto demuestra que (como sucedió con la de los moriscos) la expulsión de 1492 no fué todo lo eficaz que desearon los reyes, y que con los conversos portugueses siguió Felipe III tan restrictiva política como con los moriscos; y eso que la suma de 1.860,000 ducados entregada por aquéllos al monarca en 1604 fué para procurar la obtención de una bula que los absolviese de pasados errores y faltas con judaizantes. Verdad es que su número era escaso y no ofrecía el peligro político que los moriscos.

**676 La legislación sobre los indios.**—La cuestión de los indios no varió de aspecto durante los siglos XVI y XVII. Los términos en que quedó planteada en la época de la regencia de Cisneros (§ 575), son los mismos con que siguió presentándose en adelante, á saber: de una parte, los colonos, dueños de repartimientos y conquistadores de tierras nuevas, abusando, por lo común, de su relación con los indios, á quienes debían proteger, ó extremando, en ocasiones, la política terrorista que dominar (de las crueldades inherentes á toda guerra hay que prescindir, por ser mal común á todos los tiempos y naciones); de otra parte, las personas de sentimientos humanitarios, indignadas de la mala fe con que se falseaban las leyes, repitiendo sus denuncias, y los monarcas y el Consejo de Indias reforzando, reafirmando y ampliando la legislación favorable al mantenimiento de los principios asentados en 1500 y años inmediatos (§ 574), aunque sin decidirse, de una manera abierta, á suprimir todos los motivos (encomiendas, repartimientos, bajos en minas, etc.) que, como ya vimos, se prestaban para abusos.

Si se recorre la abundantísima legislación promulgada desde 1518 á 1700 (de que es sólo resumen la contenida á este respecto en la *Recopilación de las leyes de Indias*: § 700), se

tirá la repetición de la misma nota, á pesar de algunas vacilaciones y novedades de pormenor: intimaciones á los frailes jerónimos enviados como fiscales de la conducta de los españoles, y á las autoridades, para que apliquen con rigor las ordenanzas relativas á los indios; recomendación constante de que se les trate con dulzura; penas á los que les hicieran trabajar servilmente, les cargaran pesos desmedidos, les trasladasen de residencia ó cometieran otros abusos; órdenes reglamentando la jurisdicción de los protectores y defensores de indios, cargo que se creó en las diversas regiones á ejemplo de lo concedido al P. Las Casas, y que, suspendido algún tiempo, se restauró en 1589; otras para que se respete las propiedades particulares de los indígenas y se les devuelvan aquellas de que hubiesen sido privados (cédulas de 1560 y 1563) y para que se conserven las leyes y buenas costumbres que antes tenían (1555), etc. Como novedades más señaladas de esta época que historiamos —testimonios del creciente interés en favor de los indios— hay que notar: la declaración de que gozaban de libertad para trasladarse donde quisieran (provisión del 3 de Noviembre de 1536 y cédula de 8 de Noviembre de 1539); la de que podía haber indios no encomendados, á los cuales se reconocía una situación enteramente libre, con tal de que pudieran vivir por sí (provisión de 9 de Diciembre de 1518 y otras) y reuniesen alguna otra condición personal, á cuyo efecto, en Cuba se realizaron algunas experiencias, formando pueblos *ad hoc* en San Salvador, Bayamo y otros puntos, que contaron con muchos vecinos durante algunos años (1532, 1535, etc.), aunque luego decayeron; la libertad absoluta de todo servicio para los indios bautizados (30 de Enero de 1607); la prohibición de que los encomenderos retuviesen en los poblados y haciendas, para hacer pan y otras labores, á mujeres indias separadas de sus maridos é hijos, aunque fuese por precio y con voluntad de las mismas mujeres, y de que se alquilase ó diese en prenda á deudores, los indios; las diferentes medidas tomadas para instruir y educar indígenas, entre ellas, la de enviar á doce de la isla Española á la Península, con ese solo objeto (9 de Diciembre de 1526); la prudencia aconsejada en la formación de los grupos de indios para el beneficio y laboreo de las minas, no trayéndolos de lugares le-

janos, ni de tierra fría á caliente ó viceversa (24 de Noviembre de 1601); la prohibición de que nadie se aloje en casa de indio habiendo en el pueblo mesón ó venta, y, de no haberlos, que paguen la estancia (11 de Agosto de 1613); el nombramiento, en cada Audiencia, de abogados y procuradores de indios, pagados de oficio (9 de Abril de 1591), si bien, años después, aparecen los indígenas de Nueva España pagando medio real cada uno, para la curia, por sus pleitos y negocios (1623); la represión del poder que los antiguos caciques (conservados en su autoridad) tenían sobre sus indios, y en virtud del que los oprimían con servicios y tributos (diferentes leyes de 1537, 1552, 1571, 1628 y 1654); y, en fin, las repetidas disposiciones para que los indios admita á los cargos públicos concejiles, «para que... comencen á entender nuestra manera de vivir, así en su gobernación como (en) la policía y cosas de la República» (carta de la Emperatriz de 12 de Julio de 1530), y así se hizo en cuanto al oficio de alguaciles, reconviniendo el soberano que no se hubiera hecho desde luego en punto al de regidores (carta de 15 de Mayo de 1532). Las citas de este género, como las relativas al trato general de los indios, podían multiplicarse hasta fin del siglo XVII.

Por desgracia, al lado de esto se acentuó la distinción— marcada en las cédulas de 1501 y otros años (§ 574)— entre indios libres é indios que podían ser esclavos, no obstante la vacilación que se advierte en las leyes desde 1528 á 1534. En las ordenanzas de 4 de Diciembre de 1528, aunque se procura corregir los abusos en capturar indios como esclavos de guerra, viene á reconocerse que en algún caso pueden entrar en esta condición; y lo mismo se deduce del capítulo XXXIII de la citada carta de 1532, por lo que se refiere á los indios *opulentes* de Méjico y otros; al paso que en una cédula de 1530 y en otras varias disposiciones, se negaba el derecho á retener en esclavitud á los indios. Las dudas fueron resueltas en una providencia de 20 de Febrero de 1524, que resueltamente admite la existencia de indios esclavos, y autoriza la compra y venta de ellos, entre los españoles y entre éstos y los caciques. En las instrucciones enviadas en 1535 al virrey de Méjico, don Antonio de Mendoza, se mantiene la misma doctrina, aun-

encargándole que averigüe la manera que se tiene de hacer esclavos á los indios de aquella región, «para avisar al Rey de si aquello que estaba proveído era bastante remedio para excusar los inconvenientes y excesos que ha habido en esto». Como de este mismo documento se trasluce, la cosa era propicia á mayores males de los que por sí misma representaba.

Por otra parte, siguieron considerándose, como bases de la colonización, las reducciones ó concentraciones de indios en pueblos (§ 575) y los repartimientos y encomiendas, no obstante el mal resultado que éstas solían dar.

En principio, las reducciones, discutibles desde otros puntos de vista, no parecían representar fuente grave de vejación para los indios. Constituidos los pueblos con indígenas sólo, sin mezcla de españoles, dotados de alcaldes indios y sin más representantes blancos que el cura y el corregidor ú oficial regio, no se prestaban aparentemente á ningún abuso, dado que también se respetaron, según hemos visto antes, sus antiguas costumbres (en todo lo que no era contrario al cristianismo). Pero el abuso vino, ya por arbitrariedad de las autoridades, ya, sobre todo, por las vejaciones que éstas causaban en su doble calidad de cobradores de tributos y de abastecedores de los indios (á la manera de los economatos patronales de los pueblos obreros modernos) y, también, como reflejo de las luchas de jurisdicción entabladas entre los curas y los corregidores, en las que solían pagar los indios culpas ó malhumores ajenos. De aquí provino, andando el tiempo, la despoblación de muchas reducciones. La autorización que las mismas leyes de Indias hicieron de que, á veces, continuasen los indios viviendo á su modo, en sus poblaciones antiguas (v. gr. en Nueva España) con sus caciques tradicionales, etc., no fué bastante á remediar estos defectos de las reducciones, que, como veremos luego, tenían, por otra parte, condiciones recomendables.

Consistían los repartimientos (de cuyo origen ya dimos noticia: § 574) en concesiones de cierto número de indios á un colono español, que adquiría sobre ellos derecho á determinados servicios, á cambio de una tutela que debía emplear en instruirlos, civilizarlos y protegerlos. A la persona investida de un repartimiento se le llamaba encomendero. Un autor del

siglo XVII, Solórzano, define así las encomiendas: «un derecho concedido por merced real á los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios, que les encomendasen por su vida, y la de un heredero, conforme á la ley de sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fuesen encomenderos», sin que los indios queden por esclavos «ni aun por vasallos de los encomenderos», sin que éstos «tengan que entrar ni salir con los indios, ni les puedan pedir otra cosa (más que los tributos)». Existían, sin embargo, encomiendas de servicio personal, que en 1606 prohibió en la región del Plata el visitador regio Alfaro, á pesar de lo cual siguió habiéndolas. Por una cédula de 15 de Febrero de 1528, repetición de otra de 1512, se limitó el número de indios de cada encomienda, para evitar abusos; y por orden de 10 de Octubre de 1618, se redujeron las encomiendas mismas á número determinado, suprimiendo las pequeñas de cada región (Paraguay, Santa Fe, Buenos Aires, etc.), á la vez que se prohibían las más extensas.

Durante la época que examinamos fueron frecuentes las cesiones de encomiendas nuevas, como ocurrió en el Perú por cédula de 8 de Marzo de 1533; en Guatemala, por provisión de 20 de Febrero de 1534; en Méjico; en el Plata, en favor de extranjeros, por cierto, etc. Se mandó, también, respetar las repartidas antes (cédula de 25 de Octubre de 1523), no quitándolas sin previa formación de juicio (provisión de 30 de Marzo de 1536) y se reconoció su transmisión por herencia (documento citado), aunque no por donación, venta, renuncia, traspaso, permuta, etc., hechos que produjeron muchos males (varias leyes, desde 1540 á los tiempos de Carlos II). Hubo, no obstante, sus vacilaciones en este particular. Por las instrucciones de 1523 referentes á Méjico, se prohibieron, sueltamente, con anulación de las hechas antes, secundando una petición de las Cortes del mismo año, contraria á las encomiendas; en ordenanzas generales de 1542 se tendió á suprimir ó extinguir todos los repartimientos; pero una cédula de 15 volvió á la antigua costumbre, sancionada de nuevo por ley de 1.º de Abril de 1580, no sin que antes se promoviesen

graves trastornos en el Perú (§ siguiente) y resistencias en otros puntos.

Por último, se favoreció también la ocasión para abusos permitiendo que se empleara á los indios en trabajos de minas (en las del rey era obligatorio este servicio, que se llamaba *mita*, de donde el apelativo de indios *mitayos*) y en otros, dentro de ciertos límites ó por salario; que se les emplease en las obras públicas, etc. Indudablemente, estas permisiones, bien entendidas, no podían menoscabar la libertad de los indios; pero conocidas las costumbres de los colonos y de muchas autoridades, no era prudente facilitar así la comisión ó continuación de arbitrariedades. No menos las favoreció el privilegio dado á los corregidores para vender á los indios cantidades de ciertos productos de primera necesidad (á esto se llamó *repartimientos*, como á las encomiendas), con lo cual, convertido el gobernador en comerciante, cometía de ordinario abusos análogos á los que hoy día se han solido denunciar en los economatos forzosos de algunas empresas industriales.

**677. La lucha entre esclavistas y no esclavistas.**—Las arbitrariedades y los abusos eran frecuentes. Dan testimonio de ellos, y de la crueldad que á veces los acompañaba, en primer término la misma legislación, ya confesando que no se cumplían las disposiciones anteriores amparadoras de los indios, ya motivándose en la noticia de los graves hechos que en América ocurrían. Así, en las ordenanzas dadas el 4 de Diciembre de 1528 en Toledo, se dice: «sabed que somos informados que de las personas á quienes están encomendados y repartidos los dichos indios y de otras muchas personas españolas que en esta tierra residen, han recibido y de cada día reciben muchos malos tratamientos... á causa de los excesivos trabajos e vejaciones que les han hecho y hacen han muerto muchos»; y viniendo á detallar hechos, menciona el de que se convertía á los indios en acémilas á pretexto de que faltaban bestias para llevar mantenimientos y provisiones; el de que se promovían guerras á los indios para tomarles esclavos; el de que se les expatriaba por fuerza, ejecutando verdaderas deportaciones en masa, etc. Una cédula de 15 de Octubre de 1532, reconoce los malos tratos que se dan á los indios de Cuba, origen de sus su-

blevaciones. En la Real Provisión de 28 de Septiembre de 1563 se citan los abusos cometidos por los encomenderos y conquistadores de Nueva Galicia en obligar á los indios al trabajo en las minas, abusos consentidos y amparados por el Gobernador Nuño de Guzmán, quien había sido destituido antes de la presencia de la Audiencia de Méjico precisamente por sus crueldades con los indígenas, que se dice causaron la muerte á varios miles de ellos. Otra cédula de 1606 dice respecto de los indios de las regiones del Plata, «que son muy grandes las mortandades, opresiones y vejaciones que reciben los dichos indios de sus encomenderos», y, confirmándolo, añade Alfaro que los españoles que «acostumbran sacar y hurtar indios y traerlos de unas partes á otras y vendellos». Las citas de esta clase podían multiplicarse sin trabajo.

Son también testimonio de lo mismo las noticias de los cronistas y demás escritores contemporáneos y los informes de las autoridades celosas del cumplimiento de la ley. Mencionamos tan sólo, en uno y otro respecto, lo que dicen Zurita, P. Benavente ó Motolinia, el obispo Zumárraga, Burgoa y el marqués de Barinas.

Dice Zurita: «yo oí á muchos españoles decir en el Nuevo Reino de Granada, que de allí á la gobernación de Popayán no se podía errar el camino, porque los huesos de hombres muertos los encaminaba... y aconteció que indias que iban cargadas mataban las criaturas que llevaban á los pechos, y decían que no podían con ellas y con la carga y que no querían que viviesen sus hijos á pasar el trabajo que ellas pasaban». El P. Motolinia escribe que los españoles estimaban á los indígenas en menos que á bestias. El obispo Zumárraga relata que, en ausencia de Hernán Cortés, el factor Gonzalo de Salazar y el veedor Pedro Alumídez «comenzaron á robar á diestro y á siniestro como podían y á prender señores de los naturales y á fatigarlos con prisiones para que les diesen mucho oro y joyas», y añaden en otro lugar que, á consecuencia de las arbitrariedades de Nuño de Guzmán en la provincia de Panuco ó Pánuco, «se mandado entre ellos (los indios) por sus mayores, que despojen sus pueblos y casas y se vayan á los montes y que ninguno tenga participación con su mujer, por no hacer generación

que á sus ojos hagan esclavos y se los lleven fuera de su naturaleza». El P. Burgoa, que escribía en 1670, denuncia el hecho general de que los conquistadores, dejándose llevar de su codicia, sujetasen (á lamentable esclavitud y servidumbre á estos miserios indefensos», que se acostumbraron á ver con tal horror el dominio de los españoles, «que hoy, después de muy cultivados (ilustrados), si llega alguno (de los españoles) á sus pueblos, salen varones y mujeres de sus tugurios y chozas huyendo á los montes y dejan yermas sus covachas, y como cabras monteses trepan por los riscos con notable ligereza». El marqués de Barinas, Don Gabriel Fernández de Villalobos, en una de sus cartas al rey (siglo XVII) ponderaba la despoblación de las Indias y la miseria de sus habitantes, á pesar de ser aquéllas «las provincias más pobladas del mundo»; y aunque en esto, como en toda comparación y en todo dato estadístico, haya (como veremos) poca exactitud y mucha exageración, hay que ver siempre una impresión personal basada en una realidad más ó menos viva.

Son, por último, fuentes de información, en lo que respecta á las crueldades y abusos que las leyes trataban en vano de cortar, las acusaciones frecuentes de muchos eclesiásticos, entre ellos varios dominicos, como Fr. M. de Niza, Garcés, el obispo de Trascala, Fr. Pedro de Córdoba, Fr. Agustín de Coruña (llamado el *obispo santo* de Popayán) y otros. De ellos, fué el más persistente y rígido el P. Las Casas, quien prosiguió, en el reinado de Carlos I, sus gestiones anteriores (§ 575).

En efecto; al ver con sus propios ojos que las medidas tomadas por Cisneros no remediaban cosa alguna, dada la parcialidad de los frailes jerónimos comisionados, volvió á España y se hizo oír del rey, recién llegado de Flandes. La misma oposición que años antes había hallado en el arzobispo Fonseca, la encontró ahora también, reforzada con la de los procuradores que enviaban los españoles residentes en América, la de los jerónimos (uno de cuyos priores se trasladó, al efecto, á la Península), la del Obispo Quevedo, la del filósofo Juan Ginés de Sepúlveda, la de Fr. Tomás Ortiz, el dominico Fr. Gregorio García, Fr. Juan de Zapata, Fr. Agustín de Avila, arzobispo de Santo Domingo, Celio Calcaguino y otros partidarios de la servi-

dumbre de los indios y aun de que se les cargara como en el caso de resistirse. Por fortuna, al lado de Las Casas contaban hombres tan eminentes como el P. Francisco Vitoria, Domingo Soto, Melchor Cano (§ 747 y 748), el obispo de Segovia, Ramírez, los jesuitas Suárez y Acosta, los predicadores de los dominicos y otras personas de reconocida autoridad y saber. La lucha se entabló en dos terrenos: el de las intrigas y gestiones con el monarca y las autoridades, y el de la discusión pública; siendo de notar, en este segundo respecto, las contestaciones y réplicas cruzadas entre Las Casas y Sepúlveda y los escritos de Vitoria (§ 748), que en su mayor parte corresponden á un período posterior al que ahora nos ocupa, ó sea de la primera venida á España de Las Casas en el reinado de Carlos I.

Durante ésta, Las Casas logró que prevaleciesen sus ideas en el rey, en sus secretarios y en el Consejo de Indias, y como á ellas, se dieron varias cédulas y provisiones en los años de 1518 y siguientes. En un segundo viaje, muy próximo á aquel, pidió y obtuvo del monarca la tenencia ó concesión de las tierras de la provincia de Cumaná (donde había observado muchos desmanes de los españoles), para colonizarlas con gente laboradora y por medio de paz. Concedida su petición, accedió á aquél país con 200 ó 400 (hay pareceres en cuanto á la cifra) labradores, á quienes estableció, haciendo salir al capitán Gonzalo de Ocampo y su gente de guerra; pero los indios, que al principio se habían mostrado pacíficos, respondiendo á la conducta del P. Las Casas, bien pronto dieron muestra de desobediencia, y una noche incendiaron el pueblo y asesinaron á los de los indefensos pobladores, en ausencia de su jefe. Dolorido Las Casas de su fracaso, se retiró á la isla Española, donde hizo dominico (antes era sacerdote seglar) y luego recorrió diferentes partes de las provincias de Nicaragua, Guatemala y Nueva España, donde predicó sus doctrinas de libertad. En su tercer viaje á la Península, continuó sus polémicas con los esclavistas y sus gestiones con el rey y el Consejo, logrando finalmente vencer y que se tomaran medidas de gran importancia como las ordenanzas de 1542 que, según veremos, fueron causa de graves trastornos. Nombrado obispo de Chiapa (Méjico)

marchó á posesionarse de su diócesis en 1544, y apenas llegado, publicó las mencionadas ordenanzas, en virtud de las cuales habían de ponerse en libertad todos los indios esclavizados; pero los clamores que esto levantó, de los que así sufrían perjuicio en sus intereses egoístas, y la oposición, pasiva unas veces, activa otras, de las autoridades, hizo que Las Casas, desengañado, se volviese de nuevo á la Península y renunciase á su obispado. Publicó entonces su célebre libro *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* (Sevilla, 1552), en que condensó todas sus denuncias, emanadas de su experiencia de muchos años, recargando el cuadro de los atropellos de los españoles en forma que su generosa indignación justifica, pero que se apartaba de la verdad muchas veces. A creerlo, habían perecido en la Indias, por las crueldades de los conquistadores y colonos, más de 12 millones de indígenas y aun de 15 millones entre hombres, mujeres y niños. La pasión política, tan excitada entonces en Europa por las diversas guerras que mantenían los monarcas españoles, y los odios de la lucha religiosa, se apoderaron bien pronto de aquel escrito, que se tradujo á varios idiomas (al francés en 1578 y en 1697; al italiano, con el título de *Il supplce schiavo Indiano*; al latín, con el de *Crudelitates Hispanorum in Indis patratae*), y cuyos cargos fueron ponderados como expresivos de una condición natural de los españoles, ejemplo monstruoso de crueldad por ninguna otra nación superada; sin reparar en que Las Casas y todos los que le habían ayudado en sus gestiones eran españoles también, y española la legislación que repetidamente procuraba favorecer á los pobres indios.

Como era lógico, el P. Las Casas halló en España mismo contradictores de su libro, y no sólo entre los esclavistas, sino entre los que, acusadores, como él, de los excesos de los colonos y soldados (v. gr. Fr. Toribio de Benavente, llamado Motolinia) veían el peligro de que pasasen como cosa cierta las exageraciones y cifras fabulosas, frecuentes en los escritos de Las Casas.

En el entretanto, habían ocurrido en América hechos muy graves que obedecían á la misma lucha entre esclavistas y libertadores. Ya hemos visto las dificultades con que el P. Las Casas hubo de luchar en Chiapa. Él y los demás sacerdotes que predicaban sus doctrinas, y los que desempeñaban el cargo de

Proteectores de indios, fueron repetidas veces objeto de agnones y de oposición agria ó violenta, como sucedió en Mérida Fr. Juan de Zumárraga, á un fraile á quien arrojó del pulpito de la catedral el oidor Barbadillo, y al mismo P. Las Casas. Esta actitud agresiva de los esclavistas llegó á su grado en el Perú, en 1544.

Dictadas las ordenanzas de 1542 á que antes nos hemos referido, se pensó en aplicarlas en aquella región, de donde venían muchas noticias de abusos en contra de los indios. Para ello se envió, con título de virrey, á Blasco Núñez Vela, asistido de la Audiencia cuyos oidores salieron juntamente con él de la Península. Ya en Nombre de Dios, donde empezó el virrey á poner en práctica las ordenanzas, se pudo advertir la resistencia seguramente hallarían en la masa de los colonos, cuyas dudas sobre los indios limitaban sobremedera. En efecto, en las negociaciones con ellos, entre otras cosas, que se rebajase los tributos, se castigara eficazmente á quienes los maltratasen, que no se les obligase á pescar perlas, «porque muchos se ahogaban en el agua faltándoles allí debajo el aliento, y los comían tiburones y otros peces grandes»; que se liberasen á todos los que se tenían como esclavos, que se quitasen los repartimientos á los gobernadores y oficiales del rey, así como todos los pizarristas (§ 625); que una vez vacantes por muerte los repartimientos, revertiesen á la corona, etc. Entrado el virrey en el Perú y dadas á conocer las 42 ordenanzas, se manifestó una fortísima oposición contra ellas. Alegaban unos el gravísimo quebranto que les producirían en sus intereses; otros el título de guerra ó de compra á los funcionarios regios, en virtud del cual poseían indios esclavos; otros, que tenían cédules del rey concediéndoles los repartimientos por tres vidas, «para que el virrey prosegua imperterritio en la aplicación de las nuevas leyes, si bien con indiscreción y poco tacto, como menudo las quejas subieron de punto y el descontento se manifestó en el hecho de salirse de Lima muchas personas importantes, que acudieron á buscar á Gonzalo Pizarro (§ 625) para que éste tomase su defensa y capitanease la oposición á las ordenanzas. Pizarro, á quien la ambición le retozaba y que se

también agravado por no habersele concedido la gobernación del Perú, á que juzgaba tener derecho, aceptó el cargo y empezó á realizar actos de positiva rebelión contra el virrey. Los oidores de la Audiencia, enemistados con éste (cuya conducta habían desautorizado desde los primeros momentos con algunas medidas de gobierno), reconocieron la autoridad de Pizarro, quien entró en Lima, desposeyendo al virrey. Estalló la guerra, en la que fué muerto Blasco Núñez (1546), y ante el crecimiento de la sublevación y el temor de que se hiciese independiente aquel vasto territorio, fué necesario enviar un nuevo virrey, el licenciado La Gasca (1546), hombre de sumo tacto y de energía, que acabó con la sublevación (1548), con muerte de Gonzalo Pizarro. De notar es que éste, al comienzo de su usurpación, dio ordenanzas en que se prohibía hacer violencia á los indios, que se les arrebatasen los bienes, que se les cargasen pesos, que se les llevara fuera de su tierra, con otras medidas que se acordaban al espíritu de las de 1542. En otras regiones se produjo también viva oposición (aunque sin llegar á sublevarse) contra las leyes de Las Casas. Ya vimos lo que á éste pasó en Chiapa. La documentación de los años 1543 á 1553, referente á Cuba, muestra cuán contrarios á toda libertad de los indios—todavía numerosos por entonces—eran los más de los españoles, distinguiéndose en la oposición á las ordenanzas de 1542 el obispo Sarmiento, quien, en una carta de 1543, alega que, si no se aplica á los indios al trabajo de las minas, no habrá renta con que pagarle á él ni á los clérigos. Revocadas, como ya vimos, las ordenanzas referidas, otras de análogo carácter (como la de 1550, en que se mandaba dar libertad á todos los indios de aquella isla) fueron causa de protestas de los concejos, como la de 5 de Marzo del año últimamente referido. Es curioso notar que, según testimonio notarial de 8 de Agosto de 1553, al ordenar el gobernador que los vecinos de la Habana y de otros puntos, poseedores de esclavos indios, presentasen los títulos que tenían para poseerlos, ninguno pudo presentarlos, y así fueron declarados y pronunciados por personas libres muchos indios, así hombres como mujeres, y fueron puestos en libertad. Donde las autoridades no fueron enérgicas, los abusos continuaron, sin que se dejara de apelar al acostumbrado recurso de



ocultar al rey y al Consejo la verdad de lo que pasaba (se se comprueba por una provisión de 1530), amenazando a capitanes y pilotos de quienes se sospechaba que llevarían noticias á la metrópoli, á los que escribían sobre lo mismo y, más, á los que pensaban hacer el viaje con fines idénticos á del P. Las Casas. La falta de cumplimiento de las leyes punto al trato de indios, produjo en algunos puntos, como en Antillas, sublevaciones más ó menos graves de éstos. En las hubo, v. gr. en 1538 y 1540, causadas, según testimonio alcaide mayor, «por los malos tratamientos que hacen á los indios los que los tienen» (carta de 30 de Marzo de 1539).

**678. Los humanitarios en la práctica.**—El examen comparado de los datos expuestos en los dos párrafos anteriores muestra el divorcio grande que existió, en materia de indios, entre el derecho legislado y el solícito afán de no pocos españoles, de una parte, y la mayoría de los conquistadores y colonizadores, de otra. Esta disconformidad ha dado origen á juicios más diversos acerca de la colonización americana referente al derecho de los indígenas. Ha podido decirse que nuestras leyes de Indias son las mejores del mundo, aun niéndolas en parangón con las modernas; que el principio en ellas preside, «de considerar al indio como súbdito natural del Soberano de la madre patria, como lo era el español», ha sido reconocido por ninguna otra Potencia colonial en el siglo xvi más que por España»; que la política asimilista (ya de aquí derivada, obedece á un criterio de igualdad que hoy no admiten los más de los pueblos respecto de los que creen inferiores; que en ningún otro país del mundo se ha dado fuera de nuestro tiempo, una corriente de opinión más elevada é intensa en favor de los indígenas de las colonias, como en España, y eso que en los siglos xvi y xvii la teoría aristotélica de la esclavitud era la dominante en el mundo. Pero también ha podido decir que las leyes, á lo menos en lo referente á los indios, quedaron casi siempre incumplidas; que las generosas ideas de los espíritus liberales no tuvieron apenas eficacia en la realidad, y que si en la teoría y en las leyes vencieron Las Casas y Vitoria, en la práctica se impuso Ginés de Sepúlveda.

Ya hemos visto que esto fué lo cierto en la mayoría de

casos; mas, por fortuna, no ocurrió así siempre, y es preciso conocer los hechos que constituyen gloriosas y repetidas excepciones de lo común y que representan la efectación de los principios humanitarios, tanto en el modo de realizar la conquista, como en la organización y trato de los indios, una vez realizada aquélla.

Recordemos, por de pronto, no las predicaciones, sino la conducta del P. Las Casas en Chiapa y dondequiera que pudo implantar su régimen; la de muchos Protectores de indios, que hicieron valer su jurisdicción en favor de éstos, aun cuando tuviesen que chocar con otras autoridades; la del P. Benavente amado y reverenciado por los indios, á quienes trató benignamente y de quien recibió el apodo de Motolinia, que quiere decir en idioma nahuatl, *pobreza*, pues fué un verdadero cumplidor de aquel voto religioso; la energía, si bien indiscreta, á veces, de hombres como el virrey Blasco Núñez y el gobernador de Cuba, Gonzalo Pérez de Angulo; el castigo de encomenderos ó funcionarios culpables, como el de Nuño de Guzmán en Méjico; los realizados por el gobernador Saavedra en la región del Plata (1615); la gobernación dulce y amparadora de los indios, de virreyes como Velasco, en Méjico, y Toledo (no obstante el episodio de Tupac-Amaru) y Torres en el Perú, con otros casos análogos. La conquista y colonización de algunas regiones ofrecen ejemplos de un proceder que todavía en el siglo xix no ha sido común en los colonizadores de los Estados más cultos. Al lado de Pedrarias, cuya crueldad aterra, aparece la figura de Hernando de Soto, el único amigo y protector de Atahualpa, censor de la violencia con éste cometida, aun mediando motivos de esos que en nuestro actual derecho de la guerra lo excusan todo. Junto á Hojeda, Lope de Aguirre y los alemanes en Venezuela (modelos de crueldad, como Sedeño y Hortal en Cubagua), se distinguieron en la misma región, por su humanitarismo, hombres como Ampués, Simón Bolívar y Osorio. Frente á conquistas como la de Centro América, está la de California, emprendida en 1697 por el P. Kino y el P. Salvatierra con otros cuatro españoles y tres indios, y conseguida, en pocos años, con muy escaso derramamiento de sangre (el inevitable en choques guerreros), pero sin que

se dieran espectáculos de duras venganzas, aun convictos confesos los culpables de algún desmán, y menos de explotación de los indios, á la manera de Méjico y otros puntos. Ese mismo procedimiento se siguió luego en las exploraciones del capitán Anza y el P. Garcés (siglo xviii) para ensanchar los dominios californianos. Una de las cláusulas del documento en que se concedía permiso para estas exploraciones, dice: «Los soldados sólo usarán de las armas en el forzoso caso de necesaria defensa, portándose con todos los indios del tránsito con el mayor agrado y moderación». Que así se hacía, perpetuando el sistema de atracción suave, lo prueban los testimonios de visitantes extranjeros como La Perouse, Vancouver y otros. El sistema seguido en California por los franciscanos fué «la mejor obra que la historia recuerda, cumplida en tiempos modernos tocante á una raza inferior», y á él ha recurrido, siglos más tarde, el gobierno de los Estados Unidos.

En términos generales, es cosa reconocida por los escritores modernos (Burke, Blackmar, Roscher y otros) que los misioneros españoles, «hasta donde esto era posible, se interpusieron entre los indígenas y los europeos y ampararon á los primeros contra la opresión de los hombres injustos y rapaces». Como hemos visto, sin embargo, que no faltaron en el clero regular secular partidarios de la servidumbre de los indios.

Aparte los casos de humanidad citados, y otros que cabe añadir, la colonización española tuvo una nota común que la distingue de las de otras naciones y revela un concepto de los indígenas, más elevado del que podían hacer presumir las prácticas frecuentes de servidumbre. Esa nota es la de la facilidad y ausencia de toda repugnancia en mezclar las razas. El conquistador y el colono españoles, en vez de aislarse, despreciando á los indios, se unen con ellos, no sólo en la forma irregular del amancebamiento—tan frecuente en las naciones guerreras,—sino en la de verdaderos matrimonios. Cuando se promovió en el Perú la oposición contra las venganzas de 1542, muchos alegaban que se habían casado con las indias principales», para cumplir con la condición de no salir de la tierra. Cuéntase de un soldado que tuvo 30 hijos mestizos. El hecho

era frecuente y preparó la fusión de las razas, creando las mixtas que hoy forman número considerable en la población americana. Merced á este hecho, hoy preponderan los indios y mestizos en la población hispano-americana (menos en Costa Rica), según testimonio de Reclus; pudiendo afirmarse que, á pesar de la conquistista, más de la mitad de la población que ocupa ambas Américas (excepto los Estados Unidos) cabe considerarla como «descendiente de los antiguos dueños de aquellos territorios». Por influencia de ese espíritu de igualdad que trajo la fusión «en las Constituciones políticas de los Estados hispano-americanos (al revés de lo que pasa en la República yanqui y en la América inglesa) las diferencias de origen no son causa de desigualdad civil».

La persistencia de grandes masas de indios en los territorios colonizados por los españoles—caso contrario de lo que ocurre en los colonizados por los anglo-sajones: Estados Unidos—muestra también que, no obstante todas las crueldades cometidas con los indígenas, en las Antillas y en el Continente; no obstante las hecatombes que en las guerras se producían, no fué tan completo como se ha dicho el efecto de despoblación y destrucción de las razas de indios, durante la dominación española, y que, por tanto, las cifras de Las Casas y de otros autores son, á menudo, para desagravio de la humanidad y reivindicación (en parte) del nombre de España, exageradas y fabulosas. Así, en Méjico (á cuya comarca se refiere en gran parte Las Casas), el contingente de indios es todavía de más de seis millones, y en Cuba, á pesar de las atrocidades cometidas en los primeros años, los indígenas eran, en 1532, de 4,500 á 5,000 (carta del Licenciado Vadillo), habiendo disminuído más tarde, particularmente á causa de epidemias y enfermedades (documentos de 1530, 1537 y 1540), pero habiendo todavía muchos de ellos trece años más tarde, á juzgar por los datos de 1553 que ya hemos referido (§ anterior). Las estadísticas de otros países del continente son análogas á la de Méjico.

Para completar el cuadro de la conducta de los españoles respecto de los indios, conviene darse cuenta de otra corriente, contraria á la anterior de mezcla de razas, pero no menos significativa de un sincero deseo de preservar de la

destrucción á los pueblos indios: tal es la que se dirigía á mantenerlos puros, apartándolos de la convivencia—á mena perjudicial de las gentes blancas ó mixtas. Ya en cédulas provisiones de 1563, repetidas hasta 1646, se prohibió que los pueblos de indios (las reducciones) vivieran «españoles, negros, mestizos y mulatos», aunque hubiesen comprado tierras, «porque se ha experimentado que algunos españoles que... viven y andan entre los indios son hombres inquietos, mal vivir, ladrones, jugadores...» y los negros y demás citados tratan mal á los indios y los pervierten, haciendo que escuyan de las reducciones. Pedro de Alvarado, en sus ordenanzas relativas á Centro América, sostuvo el mismo principio que también Las Casas incluyó en sus reformas, y que tiempo después realizó el marqués de Lorenzana, fundando la ciudad de San Vicente (Guatemala) con el fin de concentrar en ella los blancos sacados de los pueblos de indios. Quizá la realización de esta política hubiera ahorrado muchos abusos; pero hubiese mantenido la separación de razas, imposibilitando la fusión que, al cabo, en gran parte se impuso.

**679. Los esclavos negros, los guanches canarios y filipinos.**—Ya hemos visto (§ 575) que, para sustituir á los indios diezmadados en las Antillas, se introdujeron en las Indias esclavos negros, de los que, desde siglos atrás, se cogían y compraban en Africa y abundaban en la Península. El mismo P. Las Casas, llevado de su afán de proteger á los indios, cayó en la inconsecuencia de recomendar la introducción en América de aquellos africanos (pero no la trata ó comercio de ellos) aunque luego hubo de arrepentirse de esa debilidad y lo manifestó explícitamente. No faltó quienes protestasen del hecho considerando que tan contraria era á la humanidad la esclavitud de unas gentes como la de otras. Tales fueron el Jesuita P. Adán y Bartolomé de Albornoz (éste, en su *Arte de comercio*, 1573), primeros antiesclavistas que se conoce. Pero su voz se perdió en el vacío, y la entrada de negros se hizo activamente en todas las Indias.

Para ello, el rey Carlos I (y después sus sucesores continuaron el sistema) concedió privilegios, licencias y «asientos» con ó sin monopolio, según los casos. Las primeras licen-

dadas por Carlos, lo fueron á sus cortesanos de Flandes, entre ellos, el Sr. de Xevres, y á otros favoritos como el gobernador de Bresa, Lorenzo de Gouvenot, quien en 1518 obtuvo la merced de introducir en América 4,000 negros, con exclusiva ó monopolio, que cedió luego á unos comerciantes genoveses de Sevilla. El primer asiento propiamente dicho (contrato bilateral, con mutuos derechos y obligaciones, como las capitulaciones de conquista), parece haber sido el que en 1525 se concedió al bachiller Alvaro de Castro, quien se comprometió á introducir 200 negros en la Española. Más importante—y de gran resonancia—fué el asiento general, con monopolio, de 4,000 negros, concertado con los alemanes Ehinger y Sayller (§ 625). En el siglo XVII prevaleció el sistema de asientos sobre el de licencias: unos y otras menudearon para responder á las incesantes demandas de los colonos de toda América. En 1532 había unos 500 negros en la isla Española y en 1537 se pedían unos 200 ó 300 más. En el asiento de 1601, el concesionario, Juan Rodríguez Coutiño, se comprometía á introducir anualmente 4,250 negros. En el de 1663 la cifra subió á 24,500.

Las leyes de Indias hablan á menudo de los negros. Una provisión de 11 de Mayo de 1526 sanciona el principio de la esclavitud hereditaria en ellos, aunque los hijos procediesen de legítimo matrimonio; otra de igual fecha, prohíbe la entrada en América de negros ladinos, ó sea, de los que (en no pequeño número) vivían en Portugal y Andalucía, procedentes de las conquistas portuguesas. Se les permitía, sin embargo, emanciparse (cédula de 9 de Diciembre de 1526) mediante el pago de una cantidad no inferior á 20 marcos de oro. En 1540 se dió otra ley que prohibía ejecutar en los negros la bárbara mutilación de los órganos genitales en caso de rebeldía (acto que ya se había prohibido en órdenes anteriores); el Concilio provincial de Lima, reunido en el siglo XVI por el que luego fué San Toribio, condenó igualmente que se les marcasse con hierro, como á las bestias, y posteriormente se dieron varias ordenanzas para protegerlos de un modo análogo á los indios, dentro de lo que su condición de esclavos permitía. Esta condición es la que explica hechos como el de equipararlos en las ventas con

los caballos, comparación muy frecuente en la Edad Media entre los esclavos de piel blanca.

La población negra fué creciendo de un modo tan grande que á comienzos del siglo XIX (no hay estadísticas anteriores) subía, con los mestizos, según cálculo de Humboldt, á 6.104,000 almas. Sólo en Méjico eran 10,000, y en Ecuador, Nueva Granada y Venezuela, 138,000. En las Antillas constituyeron desde bien temprano una mayoría. Con frecuencia, y desde los primeros tiempos, produjéronse sublevaciones y casos de bandaje graves en esta población esclava, según se consigna en los documentos referentes á la isla de Cuba, á la América Central, etc.

El problema que en América se produjo referente á los indios, se planteó también en Canarias por lo que toca á los indígenas guanches. La conquista del territorio en tiempo de la reina Católica, fué una de las menos sangrientas que registra la historia. Los temperamentos de suave atracción después de las victorias y en las épocas de paz, predominaron y fueron causa del establecimiento de relaciones cordiales entre indígenas y españoles, una vez mostrada la superioridad militar de éstos. Los canarios fueron reconocidos como súbditos del rey de España bajo un pie de igualdad con los castellanos, y los matrimonios mixtos comenzaron bien pronto á realizar la fusión de las razas. Los indígenas nobles conservaron su dignidad y jerarquía anteriores á la conquista, y á todos se les comprendió en el reparto de tierras y aguas.

Sin embargo, hubo esclavos guanches, aparte los negros berberiscos que á las islas se llevaban en gran número; sucedió frecuentemente las cédulas reales que autorizan para ir á tomarlos en Africa. Los casos de esclavitud de guanches se dieron únicamente en las islas que eran de señorío, anteriormente á la incorporación á la corona y conquista definitiva bajo los Reyes Católicos. Desde entonces, la doctrina antiesclavista predominó reflejándose en las leyes y aplicándose en la práctica, con el castigo de los que á ella contravenían; de modo que en la época que examinamos no hubo en Canarias más esclavitud que la de los moros y negros.

En cuanto á Filipinas—centro el más importante de la

minación española en Oceanía—rigieron en punto á los indígenas las mismas leyes de los indios americanos. Aplicáronse las encomiendas; el reconocimiento de la antigua potestad de los jefes, moderándola en lo que resultaba perjudicial para sus súbditos; el protectorado, que primero desempeñaron los obispos y luego personas especialmente nombradas por los Presidentes gobernadores y pagadas «de las tasas de los indios» (cédula de 17 de Enero de 1593) y, en general, todas las instituciones ya expuestas anteriormente.

## II.—EL ESTADO

680. **La monarquía absoluta.**—Suele considerarse á los reyes de la Casa de Austria como los implantadores del régimen absoluto en la gobernación del Estado español. La inexactitud de esta imputación se comprueba recordando la política de los Reyes Católicos (§ 579), los esfuerzos que constantemente hicieron los monarcas medioevales por reivindicar la plenitud de su soberanía destruyendo todo lo que la mermaba, y el concepto del monarca dominante en los juriconsultos romanistas y difundido por éstos entre las clases cultas. Carlos I y sus sucesores no hacen, pues, más que heredar la obra de sus predecesores aprovechando lo mucho conseguido por éstos, y continuarla con el empuje mayor que les prestan, de una parte, los superiores medios de gobierno de que disponen y el prestigio que les da el ser reyes del Estado más extenso y poderoso del mundo, y de otra, las ideas dominantes en su época en cuanto á la autoridad real. El principio cesarista romano de que es ley lo que al príncipe place, representa la fórmula del absolutismo, en cuanto indica que el rey reina y gobierna y que su voluntad está por encima de todo; y unido al del carácter patrimonial de la corona, que ya venían gozando las familias reales desde mediados de la Edad Media, completa la suma de atribuciones que se consideran propias del monarca. Ciertamente que al lado de estos principios sigue sosteniéndose el de la subordinación del rey á las leyes preexistentes (Carlos I y Felipe II, v. gr., juran ante las Cortes respetar los fueros y costumbres del país) y al bien de los súbditos (de donde la distinción entre autoridad absoluta

y autoridad *tiránica*); y que, como veremos, los filósofos y teólogos españoles de la época combaten el principio cesarista que sin atenuación ninguna se aplicó en Francia y otras naciones (§ 702); pero como á la vez se repite y acentúa la facultad que la ley del Ordenamiento de 1348 (§ 456) reconoce al soberano en punto á corregir y modificar las leyes cuando crea conveniente hacerlo así, el efecto práctico es poner en manos de aquél todos los poderes políticos y la facultad de fijar el alcance mismo de la limitación que podían suponer los fueros y privilegios anteriores. A mayor abundamiento, la teoría del derecho divino de los reyes, sostenida también por los realistas, aunque contradicha por los filósofos (§ 748) y, desde luego, acogida por los monarcas—en cuyo concepto de la propia autoridad tiene una influencia positiva indudable,—contribuyó en gran medida, no sólo á que aquéllos se creyesen de una condición altamente superior á sus súbditos, sino á que se condujesen del modo que esta creencia corresponde.

De ello dió Carlos I buena muestra apenas entrado en la Península. Su desprecio á las leyes del reino, su favoritismo con los cortesanos de Flandes que le acompañaban y su conducta con las Cortes (§ 609), dicen bien el valor que daba á su propia voluntad. Si se recuerdan las discretas advertencias que en todo el transcurso de la lucha con las Comunidades le dirigieron algunos de los regentes (§ 610) y el poco caso que de ellas hizo; su proceder con el cardenal Cisneros; los frecuentes motivos de disgusto que tuvo con la nobleza misma, ya en sus primeros años, por la preterición que de ella hizo (y que produjo entre otras manifestaciones, la negativa del duque de Alba á seguirle en su viaje por Aragón y la primitiva simpatía de aquella clase al movimiento comunero) y, más tarde, por la manera como hubo de tratarla en las Cortes de Toledo de 1538 (§ 682) si se tienen en cuenta, en fin, sin citar otros hechos, la repugnancia que la nobleza alemana sintió hacia las pretensiones de su nuevo soberano imperial y los motivos políticos (aparte los religiosos) de las luchas que allí hubo de sostener, se ve confirmada en este monarca la representación del absolutismo perfecto.

Nueva muestra de él lo dió Carlos I en su manera perso-

de ejercer la gobernación. En los primeros años, su juventud y su inexperiencia le hicieron ser juguete de favoritos (Chièvres era llamado el *alter rex*), ó por lo menos, dieron á éstos una gran intervención en los asuntos del Estado; pero á medida que el conocimiento del mundo iba formando su personalidad política, se fué afirmando ésta de un modo independiente, hasta convertirse el monarca en el centro mismo de toda acción gubernativa. Relleno de este cambio, que ya se advierte en 1521 é influye en el período más movido y fecundo del reinado de Carlos I, son sus consejos é instrucciones al príncipe Felipe, la parte directa que tomó en la educación monárquica de éste, y el sentido que á tal educación quiso darle. El principio de toda ella es la desconfianza de los consejeros y el no dejarse dominar por ninguno. Ya bien temprano, en 1543, en vísperas de confiar á su hijo por vez primera el gobierno de España (§ 630), Carlos le recomienda especialmente (carta secreta de 6 de Mayo) que no deje ganar importancia en la Corte al duque de Alba, quien «aspirando á gobernar y dirigir el Estado y no habiéndolo conseguido con él, intentaría lograrlo con el nuevo gobernante» y quizá pusiese en juego, para lograr su propósito, «la influencia de las mujeres sobre el joven rey»; que de ninguna manera consienta la intervención de los grandes nobles en el gobierno; y que si bien debe servirse, por ser cosa conveniente, de las luces y perspicacia política de varias personas (Granvela, Cobos, Zúñiga, etc.), las debe considerar «como meros instrumentos de su voluntad soberana». Para conseguir esto, le dice, con ocasión de hablar del cardenal de Toledo: «y en lo demás no os pongáis en sus manos solas ni ahora ni en ningún tiempo, ni de ningún otro, antes tratad los negocios con muchos y no os atéis ni obliguéis á uno sólo, porque aunque es más descansado, no conviene, principalmente á estos vuestros principios, porque luego dirían que sois gobernado y por ventura que sería verdad». Repite la misma idea al referirse á Cobos, persona que le merecía mucha confianza: «bien será que os sirváis de él como yo lo hago, no á solo ni dándole más autoridad que la que por las instrucciones está contenido». Del mismo confesor hace recelar Carlos al príncipe; y en estas prevenciones, insistió más de una vez, en su abundante correspondencia con su hijo; sin que les quite la más mí-